

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que de conformidad con el memorial arrimado por la parte demandante el 19 de enero de 2024, el demandado se notificó personalmente por correo electrónico, con acuse de recibido del 7 de noviembre de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 24 de noviembre de la presente anualidad, en silencio. A Despacho, 30 de enero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	John Jairo Piedrahita Moreno
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00306 00
Interlocutorio No. 105	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **JOHN JAIRO PIEDRAHITA MORENO**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **JOHN JAIRO PIEDRAHITA MORENO** con fundamento en el pagaré No. **3420086499** por la suma de **\$ 72'083.000.00**; por el pagaré No. **3420092231** por la suma de **\$53'331.734.00**; por el pagaré No. **3420091606** por la suma de **\$88'501.453.00**; por el pagaré No. **3420090928** por la suma de **\$97'669.220.00**; y por el pagaré No. **3420088197** por la suma de **\$49'736.165.00**.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el señor JOHN JAIRO PIEDRAHITA MORENO celebró con la demandante varios negocios, creándose varios pagarés, por los cuales el ejecutado se obligó a pagar de forma directa solidaria e incondicional a la ejecutante las sumas referidas en el anterior numeral; que se pactaron intereses de plazo y de mora en los mencionados títulos valores; que el demandado realizó abonos por lo que los saldos ascienden, como capital, a las sumas de: a) Del pagaré No. 3420086499, por \$33'219.409.00; b) Del pagaré No. 3420092231, por \$53'331.734.00; c) Del pagaré No. 3420091606, por de \$88'501.453.00; d) Del pagaré No. 3420090928, por \$ 97'669.220.00; y e) Del pagaré No. 3420088197, por \$4'.736.165.00; que se pagaron intereses sobre las sumas adeudas; estando en mora por cada una de las obligaciones así: a) Del pagaré N° 3420086499, desde el 27 de abril del 2023; b) Del pagaré N° 3420092231, desde el 27 de febrero del 2023; c) Del pagaré N°

3420091606, desde el 26 de febrero del 2023; d) Del pagaré N° 3420090928, desde el 22 de marzo del 2023; y e) Del pagaré N° 3420088197, desde el 12 de marzo del 2023; fechas desde las cuales hace uso de la cláusula aceleratoria (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos).

3. El 28 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra del demandado, conforme lo solicitado en el libelo genitor; corregido por auto del 23 de agosto de la misma anualidad, en cuanto a los números de identificación de los pagarés base de recaudo.

4. Conforme a la constancia arrimada por la parte demandante mediante memorial del 19 de enero de 2024, se tiene que el señor **JOHN JAIRO PIEDRAHITA MORENO** se notificó personalmente, a través del correo electrónico johnpedrahita@une.net.co, con acuse de recibido del 7 de noviembre de 2023 (Expediente Digital, archivo: 13NotificacionElectronica); entendiéndose notificado el **9 de noviembre de 2023**, y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **17 de noviembre de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **1 de diciembre de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó los cinco referidos **Pagarés con Nos. 3420086499, 3420092231, 3420091606, 3420090928 y 3420088197**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el tipo de título valor pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de endosatario en procuración; y el ejecutado es el señor **JOHN JAIRO PIEDRAHITA MORENO**, quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **Pagarés No. 3420086499, 3420092231, 3420091606, 3420090928 y 3420088197**, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago, el cual debió llevarse a cabo por cuotas en el pagaré No. **3420086499**, en el pagaré No. **3420092231** el 27 de febrero de 2023, en el pagaré No. **3420091606** el 26 de febrero de 2023, en el pagaré No. **3420090928** el 22 de marzo **de 2023**, y en el pagaré No. **3420088197** el 12 de marzo de 2023 (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 7 a 24).

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible de pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; así como se pretende en la demanda que estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la acción.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la parte demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a), para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$12'682.588** de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8; y en contra del señor **JOHN JAIRO PIEDRAHITA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70'508.581, por las siguientes sumas: **a)** Por el **Pagaré NO. 3420086499**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$33.219.409.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de abril del 2023, hasta el pago total de la obligación. **b)** Por el **Pagaré No. 3420092231**, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$53.331.734.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de febrero del 2023, hasta el pago total de la obligación. **c)** Por el **Pagaré No. 3420091606**, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$88.501.453.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de febrero del 2023, hasta el pago total de la obligación. **d)** Por el **Pagaré No. 3420090928**, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$97.669.220.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación. **e)** Por el **Pagaré No. 3420088197**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$49.736.165.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de marzo del 2023, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se paguen los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$12'682.58800**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
31/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 013



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**